



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Sonia Arbeláez Cifuentes
Accionado:	EPS Suramericana S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00431-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud de sujetos de especial protección constitucional, ii) Tratamiento integral iii) Reglas para la exoneración de copagos

Armenia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Sonia Arbeláez Cifuentes**, en contra de **EPS Suramericana S.A.**

I. ANTECEDENTES

Sonia Arbeláez Cifuentes promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “*a la salud*”, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no garantizar “la entrega del medicamento denominado budesonida/formoterol 200/6 mcg y consulta de primera vez por equipo interdisciplinario (cuidado paleativo).

Como fundamento de la acción manifestó que, en la actualidad tiene 59 años de edad y pertenece al régimen contributivo de la EPS Suramericana S.A.

manifestó que, hace 10 años fue diagnosticada con cancer de mama y que, en el 2021 presentó infección por SSARS COV 2 lo cual le ocasionó una lesión de sitios contiguos de los bronquios y del pulmón, asma y lesión de sitios contiguos del corazón, del mediastino y de la pleura.

Expuso que, la doctora **TATIANA GISELA VALENCIA CASTAÑO** especialista en neumología. le ordenó el medicamento budesonida/formoterol 200/6 mcg 1 capsula inhalada cada 12 horas con el fin de tratar sus afecciones y que, a la fecha de presentación de la acción, la EPS Suramerica no le ha entregado el mismo.

Aseguró que, el día 10 de octubre de 2022, asistió a cita en la IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE con el doctor Hector Arturo Jaimes Galvis; quien diagnostica **TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA**; y le ordenó consulta de primera vez por equipo interdisciplinario (cuidado paliativo).

Finalmente, hizo referencia a que, el pago de coutas moderados o copagos, le está generando un grave detrimento económico, en razón de que, ella y su esposo en la actualidad se dedican a realizar trabajados esporádicos que solo le dan el sustento mensual.

En respuesta **EPS Suramericana S.A**, indicó que procedió a autorizar la consulta de primera vez por equipo interdisciplinario (cuidado paliativo) bajo el numero 932-989880000 y que entregó el medicamento denominado budesonida/formoterol 200/6 mcg

Explicó que, en lo que tiene que ver con el tratamiento integral que la EPS Suramericana en ningún momento negó los servicios

de salud pues los mismos, han sido autorizados y prestados acorde a las condiciones e implicaciones médicas.

Aseveró que, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es una determinación legal que permite mantener el equilibrio financiero del sistema de seguridad social y autorizar el no pago a unos usuarios y a otros si, establece una franca desigualdad e inequidad en la seguridad social.

Finalmente indicó que, existente carencia actual de objeto por hecho superado en consecuencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción de amparo.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de

calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

ii. Del tratamiento integral

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar]*

el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (CC T-408 de 2011).

iii. Exoneración de Copagos

En relación a la exoneración de copagos, cuotas moderadoras o de recuperación, conforme a la jurisprudencia ha de decirse que aquellos son necesarios en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad.

No obstante, ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago

de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. **(T-402 de 2018)**.

La corte constitucional ha considerado que el cáncer debido a la gravedad, la complejidad y la magnitud de la enfermedad, estas personas gozan de una especial protección constitucional; y por lo tanto, el Estado a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud tiene la obligación de brindarles una mayor protección del derecho a la salud, con la finalidad de atender de manera adecuada las necesidades específicas de su padecimiento. **(T-142 de 2016)**

iv. De la figura del Hecho Superado

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019)*.

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que

motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia, ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**) ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le

correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene **Sonia Arbeláez Cifuentes** en la actualidad padece los diagnósticos denominados **TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE EXTERNO DE LA MAMA, LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON, ASMA y LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL CORAZON, MEDIASTINO Y PLEURA.**

Así las cosas, le fue ordenado el 9 de julio del presente año el medicamento denominado **budesónida/formoterol 200/6mgc**, y en lo que respecta a la **consulta por primera vez por equipo interdisciplinario (cuidado paleativo)** le fue ordenada el día 14 de octubre de los corrientes.

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, la **EPS Suramericana S.A** asevera que, en lo que tiene que ver con la autorización y entrega del medicamento denominado budesónida, el mismo ya fue recibido por la accionante, explicó que, en lo que respecta a la consulta por equipo interdisciplinario, el mismo ya fue autorizado a través de la orden de servicios No. 932-989880000.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial se comunicó vía telefónica con la señora Arbeláez Cifuentes con el fin de obtener información acerca de la entrega del medicamento y las autorizaciones, a lo cual, ella responde que efectivamente le entregaron el medicamento denominado budesónida/formoterol 200/6mgc, sin embargo, en lo que tiene que ver con la consulta por equipo interdisciplinario, **Sura EPS** no le ha informado autorización ni programación del servicio.

Ante la manifestación de la parte actora y la carencia de pruebas aportadas por **Sura EPS**, a juicio de esta juzgadora, fluye que solamente con la entrega del medicamento y la manifestación de que el servicio denominado consulta por equipo interdisciplinario fue autorizado no se ha logrado satisfacer la totalidad de las pretensiones objeto de la presente acción de amparo.

En consecuencia, se ordenará a EPS Suramericana S.A., que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia adelante los trámites administrativos correspondientes para lograr la autorización, asignación y programación de la **consulta por primera vez por equipo interdisciplinario (cuidado paliativo)**, a Sonia Arbeláez Cifuentes.

En relación al tratamiento integral solicitado para la patología, **TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA y LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON, ASMA y LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL CORAZON, MEDIASTINO Y PLEURA** de conformidad con reglado en la jurisprudencia, se accederá al mismo, pues tal y como se explicó, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, al padecer una enfermedad catastrófica, es necesario para el mejoramiento de la salud y calidad de vida de **Sonia Arbeláez Cifuentes**.

Al respecto, la Corte Constitucional puede concluir que el cáncer es una enfermedad ruinosa o catastrófica que tiene un gran impacto negativo en la salud y en la vida de quienes la padecen, razón por la cual estas personas gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, lo que implica el suministro de medicamentos y la práctica de tratamientos de manera eficaz para el pleno restablecimiento de

la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden vivir dignamente **(T-142 de 2016)**

Finalmente, respecto a la pretensión de la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, la parte demandante aduce que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de copagos o cuotas moderadoras en razón de que, ella y su esposo en la actualidad trabajan de manera esporádica dicha afirmación, no fue desvirtuada por la EPS accionada.

Anudado a lo anterior, se tiene acreditado que, la señora **Sonia Arbeláez Cifuentes** en la actualidad tiene un diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA**, el cual la jurisprudencia nacional lo ha catalogado como una enfermedad catastrófica tal y como se expuso en líneas anteriores, anudado a ello, el decreto 1652 de 2022 en su artículo 2.10.4.8 dispone que, están exonerados de copagos, los afiliados que requieran atención integral de pacientes con cáncer.

En ese orden se torna procedente la exoneración de las cuotas moderadoras y copagos, originados en los servicios de salud que se ordenen para el tratamiento del diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA y LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON, ASMA y LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL CORAZON, MEDIASTINO Y PLEURA** que padece la señora **Sonia Arbeláez Cifuentes**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **SONIA ARBELÁEZ CIFUENTES**.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS Suramericana S.A. que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia adelante los trámites administrativos correspondientes para lograr la autorización, asignación y programación de la **consulta por primera vez por equipo interdisciplinario (cuidado paleativo)**, a Sonia Arbeláez Cifuentes.

TERCERO: ORDENAR a la EPS Suramericana S.A, para que brinde el tratamiento integral que requiera **SONIA ARBELAEZ CIFUENTES**, para el manejo adecuado del diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA y LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON, ASMA y LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL CORAZON, MEDIASTINO Y PLEURA** para lo cual deberá autorizar sin demoras injustificadas el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

CUARTO: ORDENAR a la EPS Suramericana SA, que exonere a SONIA ARBELÁEZ CIFUENTES, del pago del 100% las cuotas

moderadoras y copagos, originados en los servicios de salud que se ordenen para el tratamiento de TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA y LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DE LOS BRONQUIOS Y DEL PULMON, ASMA y LESIÓN DE SITIOS CONTIGUOS DEL CORAZON, MEDIASTINO Y PLEURA que padece.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69215a53f5a3e716622fe48315fbf6fbafdb3e76bd61c94e428be612c842a41a**

Documento generado en 18/11/2022 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>